

LA IMPRENTA.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

PARA REGALOS DE REYES.—A los suscritores á LA IMPRENTA, desde el 16 del mes pasado hasta el 6 del corriente:

EL GIL BLAS DE SANTILLANA, con 20 magníficas láminas. . . . de 24 rs. á 12 rs.
 LAS DELICIAS DEL CLAUSTRO, tercera parte de LAS RUINAS DE MI CONVENTO Y
 MI CLAUSTRO, con una colección de artículos de Ortiz de la Vega publicados en EL
 TELÉGRAFO. . . . de 20 rs. á 10 rs.
 EL PROCESO INSTRUIDO CONTRA JUAN SALA Y SERRALLONGA, por D. Juan Corta-
 da, con tres láminas. . . . de 4 rs. á 2 rs.
 EL MANSUETO, ó LAS CUEVAS DE MONTSERRAT, leyenda histórica, con una lámi-
 na de la vista del Monasterio. . . . de 4 rs. á 2 rs.
 LA CRUZ DE PIEDRA, EL VALLE MALDITO, EL CASTILLO DE LA TORRE NEGRA, le-
 yendas. . . . de 4 rs. á 2 rs.

Para adquirir cualquiera de las obras expresadas á los precios indicados bastará tan solo la presentación de uno de los recibos de abono á LA IMPRENTA del mes pasado ó del presente. El 7 de enero volverán á regir los precios por todo su valor, tanto para los suscritores como para los que no lo son.

NOTA.—LAS DELICIAS DEL CLAUSTRO las hay encuadernadas de lujo de diferentes colores, con solo el aumento de precio de 6 reales, coste de la encuadernación.

OTRA.—Para mayor comodidad de los señores suscritores que deseen adquirir cualquiera de las obras expresadas, los repartidores del periódico se encargarán de pasarlas á domicilio sin aumento de precio.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA, la Moda Elegante, el Correo de la Moda, edición de gran lujo y especial para modistas y maestros sastres, con patrones cortados. Se suscribe en la Administración de este diario; Jaime I, n.º 3, librería; Princesa, n.º 20, Loterías, y calle de Candelas, 2, 2.º Prospectos gratis.

OFICIALES DE MODISTA.—Se necesitan que sepan su obligación. Darán razón en la Administración de este periódico.

DIVERSIONES PARTICULARES.

SOCIEDAD ROMEA.—Teatro Remea. —Mañana miércoles, víspera de la festividad de los Reyes, tendrá lugar una función extraordinaria, en la que además de ponerse en escena la comedia en tres actos, del señor Parreño, «La pompa de jabón», tomarán parte la célebre equilibrista Mlle. Kotta y el aplaudido concertista de copólogo señor Blanch, el cual con 32 cosas de cristal ejecutará algunas piezas de concierto. Después de la función dramática se verificará un baile de Sociedad en el salón de descanso, convenientemente alfombrado.

CRONICA LOCAL.

El Ayuntamiento de Sabadell, que presidia el señor Creus, ha sido sustituido por otro bajo la presidencia del conocido industrial de aquella villa señor Duran, que ya otras veces habia desempeñado igual cargo.

—Nos dicen de Caldas de Montbuy que se están reponiendo los plátanos que tuvieron que quitarse del paseo del Remedio para la mejor defensa de la población. Falta ahora que se haga lo propio con las moreras arrancadas de la carretera de Mollí á Moyá al Sud de la villa, como también que se recomponga el piso del paseo citado, har- to deteriorado.

—Hállase en esta ciudad desde hace algunos días, hospedándose en la fonda de las Cuatro Naciones, un notable juriconsulto que ha ocupado importantes puestos en la República de Costa-Rica, don José María Castro, Rector que ha sido de la Universidad, presidente del Tribunal de Justicia y en dos ocasiones presidente de dicha República.

—El Colegio de Abogados se ocupa en la creación de una Academia que, á la vez que sirva para el adelantamiento y progreso del derecho de administración, constituya un lazo de unión entre las tituladas de que se compenga. Con este objeto celebróse ayer una reunión, resultando de ella elegida una comisión.

—Con una magnífica lámina que representa agrupados todos los trajes de la estación, inaugura «El Correo de la Meda» la serie de grabados que le enriquecen. Acompañan además al primer número del año una pieza de música del reputado maestro don F. Alvarez, titulada «La Berceuse», el figurin iluminado y un pliego de caprichosos dibujos para bordados.

—Debiendo retirarse de la escena el decorado y demás aparato de la comedia de magia «La Redoma encantada» para que puedan tener lugar los ensayos parciales y generales de la de gran espectáculo que muy en breve debe estrenarse en el teatro Principal, á cuyo fin se trabaja con la mayor actividad en los talleres de pintura, maquinaria, sastrería y atrezzo, la empresa del expresado teatro ha dispuesto con tal motivo que las últimas representaciones en día festivo de aquel espectáculo tengan lugar respectivamente el jueves y domingo próximos por tarde y noche.

—Sobre el estado de las líneas telegráficas que se están reponiendo en Cataluña, decía esta mañana el «Diario»:

«Se nos ha dicho que en Madrid para restablecer las interrumpidas comunicaciones entre Zaragoza y Barcelona se ha querido plantear el sistema Hugues, el cual da los caracteres impresos, y al efecto se trabajaba en cinco puntos entre ambas capitales para tender dos «hilos modelos», habiendo llegado á Madrid telegrafistas de Barcelona para aprender á telegrafiar con el referido aparato, de manera que en todo el mes actual quedarían tendidos los dos hilos nuevos.

»Nada se dice y ninguna esperanza se da sobre el telégrafo de Barcelona á la frontera de Francia.

»Admitiendo que para fin de mes tengamos la comunicación antedicha por el sistema Hugues, resultará que se habrán pasado dos meses desde la pacificación de Cataluña, teniendo Barcelona que comunicarse con Madrid por la vía onerosa del cable de Marsella, siendo así que era cosa de pocos días poner un par de hilos ordinarios desde Lérida, en donde funciona el telégrafo, hasta nuestra capital.

»Y aun nos parece que la Dirección de Telégrafos haría bien en verificarlo desde luego, sin esperar el planteamiento de la «línea modelo», á fin de que en la próxima lucha electoral los diputados de la oposición que sean vencidos no puedan achacar al gobierno, que teniendo esto como tiene un hilo telegráfico que funciona directamente entre Barcelona y Madrid, la lucha no ha sido igual.

»Creemos que en vista de lo que antes hemos manifestado, se puede suspender por ahora la exposición al gobierno para el restablecimiento de las líneas telegráficas de que hablamos hace pocos días, y reservar la actitud que debemos tomar de lo que resulte de las promesas hechas para fin de mes, en cuya fecha ya tendremos nombrada la Diputación á Cortes, y con ella un apoyo de que ahora careceríamos; puesto que si Barcelona y su provincia siguen como hasta aquí privadas de un medio tan necesario en el día para todos los fines sociales, cualquiera que sea la Diputación que salga elegida dará al asunto la importancia que tiene entre nosotros.»

BOLSIN.—El 8 por 100 consolidado interior quedaba á las 11 1/2 de la mañana á 17'45 dinero y á 17'47 1/2 papel.

BOLSIN BARCELONES.—Queda á las 11 de la mañana el 3 por 100 consolidado á 17'45 dinero y á 17'47 1/2 papel, cupon vencido.

ANUNCIOS

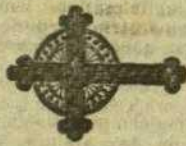
LA BELLA HORTENSIA

de todas
clases.

PASAJE BACARDI.

ha recibido
un grandioso
y variado
surtido en

JUGUETES



D. SALVADOR PALET Y CAÑAMERAS

Escribano que fué del Juzgado de Palacio de esta Ciudad.
falleció ayer.

E. P. D.

Su desconsolada esposa, hermano, hermanas, hermanos y hermana política, tios y tias, sobrinos y sobrinas y demás parientes, al participar tan sensible pérdida suplican á sus amigos y conocidos le tengan presente en sus oraciones y se sirvan asistir á la casa mortuoria, el día 5 del presente, á las nueve de la mañana, calle Lladó, 8, piso 1.º, para acompañar el cadáver á la iglesia de los Santos Justo y Pastor y despues á la última morada.

El duelo se despide en la iglesia.

NO SE INVITA PARTICULARMENTE.

CRONICA LEGISLATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustración, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones licitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible eloquencia los males que puede acarrear á las naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, mas ó menos garantido con ciertas precauciones, ya imitando la prevención para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurrección armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, después de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solución satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Atender á la ley penal común y al juicio criminal ordinario la represión de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciación material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, enal las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de corrección, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicación de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus tramites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad común, á no traspasar evidentemente los límites de la razón y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestación ó advertencia, multa á la empresa y suspensión, que obedecían á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdicción de los tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativa y sumariamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y el gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio regencia, que ejerció el poder en nombre de S. M. desde su universal proclamación hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podían ser suspendidos ó suprimidos, los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relación á aquellos.

Al proponer hoy el gobierno á V. M. un paso mas en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda convicción la misma clase de penalidad para la prensa periódica, compitiéndola con la adición de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no solo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer, y éste el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la nación, bastardeándose la opinión pública, no cayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolución de las multas. No es mas justo que la represión de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspensión ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos mas graves, por la supresión después de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos lega es el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de decreto, la sustitución del libre arbitrio de la autoridad gubernativa, para la aplicación de las pe-

nas de suspension y supresion, por el criterio juridico, sereno é imparcial de tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La indole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, continúe la prensa sometida á la autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que ha hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan mas competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustres.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público adscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada audiencia han de formar el tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y el gobierno de todos los del reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los fiscales como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Al organizados los tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa, al igual del ministerio público; así el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tales la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á elevar al Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periódico político que coherencia con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que mas convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de diciembre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecan en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directas, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó preferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directo ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Imitar á algunos de los Cuerpos Colegiados ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les compete como representantes de la nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordias ó antagonismo

entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la nación respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicación que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Las periódicos que no tengan hecha esta designación lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la «Gaceta de Madrid» en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el artículo 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de 7 á 21 días, y por doble término la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2,500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de Gobernación; en las demás audiencias designará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de ocho á quince días, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que parezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el artículo 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que éste hubiere designado conforme al artículo 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, según su voluntad.

Art. 11. El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de sala ó relator, de las actuaciones practicadas, acusará al fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con el que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuere condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ó otro punto en que haya diversidad de pareceres no hubiera mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia para su persecución y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuere condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, ó por infracción de este decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casación se interpondrá, en el término improrrogable de tres días, ante el presidente del tribunal sentenciador, para ante la sala segunda del tribunal Supremo; si deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de doce si en las islas Blearres, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres días á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infracción de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 23. La declaración de no haber lugar al recurso de casación, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestima hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En esos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el gobierno quedará, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de traer determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo por tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

CRONICA COMERCIAL

Embarcaciones entradas en este puerto desde el anochecer de ayer al medio día de hoy.
De Valencia y escalas en 5 ds., laud Carmen, de 39 ts., p. Pelegrina Choire, con 80 pipas vino a don Francisco Maristany.

De Benicarló en 4 ds., laud Virgen del Carmen, de 58 ts., p. Patricio Lluch, con 152 pipas vino a la orden.

De Pernambuco en 47 ds., polacra-goleta Soledad, de 183 ts., c. don T. Fábregas, con 887 balas algodón a los señores Font y Riudor.

De Santander y escalas en 18 ds., vapor Asturias, de 328 ts., c. don Ramon Cannet, con 100 sacos harina a la orden, 5 csjs vidrio a don Ramon Escoda, 15 pipas grasa a don Jaime Alemany, y 235 cascos sardina a los señores Badell y Puig.

De Charleston en 51 ds., corbeta Osvaldo, de 210 ts., c. don José Pujol, con 484 balas algodón a don Jose Amell.

De Pernambuco en 49 ds., polacra-goleta Frasquita, de 168 ts., c. don F. Beltrán, con 800 balas algodón a la orden, quedada en observacion.

De Savannah en 55 ds., corbeta España, de 421 ts., c. don F. Olaguibe, con 1650 balas algodón a la orden.

Además 5 buques de la costa de este Principado, con 550 quintales tierra refractaria y algarrobas, 170 cuarteras maíz, y 8 barriles alquitran a la orden, y 294 pipas vino para trasbordar.

RIFA DE LOS AMIGOS DE LOS PUEBLOS.—Sorteo 1.º

1.ª suerte	42568	Alhajas por valor	750 pesetas.	7.ª suerte	11741	Alhajas por valor	30 pesetas.
2.ª »	59472	»	100 »	8.ª »	68190	»	30 »
3.ª »	99128	»	75 »	9.ª »	45894	»	30 »
4.ª »	62469	»	50 »	10.ª »	3268	»	30 »
5.ª »	65429	»	40 »	U.t.ª »	99901	»	200 »
6.ª »	120755	»	40 »				

Aproximaciones premiadas con alhajas por valor de 20 pesetas.

42567 42569

Sorteos en alhajas por valor de 20 pesetas cada una.

191	5830	13728	19016	26559	21821	36781	43457	49352	57068	63679	71227	78503	82439	86499	92706
525	5885	13891	19219	26562	32191	39999	43508	49855	57816	63772	71569	78677	82549	86579	93558
585	6108	13998	19301	26782	32684	37952	44289	50836	57836	63934	71547	78815	82886	86828	93824
801	6299	14087	19354	27045	33109	37634	44579	50193	58025	64028	71574	78928	82900	87059	94057
808	6762	14297	19359	27527	33564	37784	44732	50331	58448	64230	71639	79037	82927	87068	94260
1556	7180	14360	19928	27684	33730	37850	45087	50749	58930	64441	72213	79185	83270	87302	95908
1712	7543	14489	19982	27913	33839	38075	45273	51988	59363	64632	72261	79268	83270	87496	95745
2549	8041	14517	20056	8194	33959	38357	45375	52199	59609	65498	72429	79476	83285	87527	95747
2701	8817	14797	20698	28323	34043	38562	45708	52371	60020	65969	73261	79564	83731	87631	95846
3041	9142	15127	21345	28362	34091	38888	45777	52398	60162	66325	73405	79583	83902	87943	95919
3268	9349	15355	21444	28369	34222	39234	46579	52893	60529	66628	73831	79657	84172	88192	96056
3276	9716	15580	22114	28450	34620	39356	46801	53047	60687	66843	74371	79739	84199	88541	96107
3523	9717	16050	22564	29045	34719	39860	46837	53093	60994	66838	74949	79750	84573	88548	96648
3540	10037	16098	22787	29055	34790	40043	47094	53772	61063	66976	75479	79945	84612	88945	96681
3654	10088	16112	23575	29122	34771	40098	47089	53886	61738	67212	75810	80187	84762	88845	96826
3795	10206	16408	23698	29346	34927	40584	47461	53887	61802	67645	75965	80332	84808	88970	96863
3912	10907	16677	24119	29836	34977	40832	47785	54867	61895	68411	76216	80413	84872	89341	97275
4085	11190	16787	24270	29947	34987	41416	47789	55166	62245	69261	76780	80519	84911	89381	97536
4403	11351	17190	24721	30251	35235	41477	47702	55315	62444	69604	76919	80985	84963	89322	97549
4538	11431	17422	24850	30287	35386	41725	47882	55322	62628	70068	77009	81042	85171	89195	97573
4769	11943	17576	25238	30613	35890	41754	47873	55468	62666	70247	77127	81496	85244	89335	97640
5080	12392	17749	25860	30658	35759	42484	48223	55731	62829	70286	77217	81574	85457	89420	98378
5367	12768	18535	25579	30673	35740	42525	48439	56740	62815	70978	77218	81577	85554	89450	98118
5668	13197	18613	25302	31163	36072	42821	48824	56762	63290	70602	77468	81906	85452	89406	98984
5770	13466	18668	25083	31600	36414	43444	49583	56970	63298	70676	77668	82223	86310	92705	99911
5770	13720	19098	26483	31769	36420										

100422	101313	102583	104611	106715	109135	111092	112466	113818	116420	117837	119820	120695
100747	101433	102979	104655	106984	109156	111218	112545	114266	116863	118040	119549	120676
100985	101782	103313	105381	107297	110360	112297	112555	114975	116886	118206	119674	121359
101010	101812	103852	105910	107349	110642	111554	112506	115416	117051	118888	119980	121464
101016	102025	104176	106012	108400	110712	111649	113060	115750	117128	119092	120245	121739
101078	102284	104383	106509	108425	110784	111830	113599	116210	117155	119222	120570	121921
101174	102289	104369	106618	108509	110924	111824	113704	116429				

En esta rifa se han despachado hasta 122,000 billetes, siendo el último número el 40043 el cual ha ganado 2250 pesetas.

Barcelona.—Redaccion y Administracion de LA IMPRENTA, plaza Real, 7, bajo.
Imprenta de Narciso Ramirez y C.ª